



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	JHOANA ISABEL CAMARGO PARDO jcapa23@gmail.com
Accionado	EMTELCO S.A. emenape@emtelco.com.co notificacionesccio@emtelco.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-012-2023-00625-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo No. 193 Confirma fallo que negó pretensiones.

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la Sra. JOHANA ISABEL CAMARGO PARDO, frente a la sentencia del 15 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín que negó sus pretensiones de tutela frente a EMTELCO S.A.

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la accionante JOHANA ISABEL CAMARGO PARDO, quien se presenta como **secretaría general de la junta de ASOTRAEMTELCO sindicato de trabajadores de EMTELCO**, que el 28 de abril de 2023 formuló derecho de petición a EMTELCO S.A. que no le ha sido contestado, por lo que pide amparo constitucional.

Anexó copia de:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Carta del 23 de febrero de 2023 dirigida a la Gerente MARITZA GARZON EMTELCO narrándole una serie de hechos y solicitándole una documentación.

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela y anexos:

EMTELCO S.A. procedió a contestar la acción de tutela destacando de ella su falta de técnica jurídica y su desorden. Admitió que había recibido de un derecho de petición, el mismo que explicó de qué manera había contestado y cómo fue notificada esa respuesta. Argumentó carencia actual de objeto por hecho superado, no afectación de los derechos invocados y falta de legitimación por activa.

Anexó copia de:

- a) Existencia y representación de Emtelco S.A.



- b) Respuesta a derecho de petición radicado el 28 de abril de 2023 y que está dirigida a JUAN DIEGO RODAS PEREZ Presidente Junta Directiva-Subdirectiva Itagüí ASOTRAEMTELCO_BPO&O.
- c) Constancias de envió por correo electrónico de la aludida respuesta.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

La señora Camargo al día siguiente de su notificación del fallo envió al juzgado de primera instancia un correo que denominó "RECHAZO A SU COMUNICADO", a su interior expresa "Adjunto la información requerida" y allegó un documento dirigido a EMTELCO asunto "Recusación a la señora ERIKA VANESA" y copia del libelo de tutela.

No obstante que la accionante en forma clara no dijo impugnar, o apelar, el fallo, ni que estaba pidiendo su revocatoria, el juzgado Civil Municipal de Medellín diciendo que aplicaba una interpretación ampliada concedía la impugnación interpuesta.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado,



sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

“6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos^[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019^[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”^[71].

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones



sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”^[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “ la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”^[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”^[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

Para el caso concreto y en razón de los hechos expuestos por la parte actora podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa atendándose a las meras manifestaciones de la actora. En cuanto al principio de inmediatez no hay dificultad alguna para tenerse por satisfecho.

El caso concreto:

Tal como arriba se compendió se tiene que la señora CAMARGO PARDO, quien adujo ser la secretaria general de ASOTRAEMTELCO sindicato de trabajadores de EMTELCO, afirmó haber formulado a EMTELCO S.A. un derecho de petición del que aportó copia y que no le fue contestado, por lo que entonces acudía a la acción de tutela a fin de que se ordenara darle respuesta.

Con las meras afirmaciones de la actora en cuanto a su calidad de secretaria del sindicato fue admitida a trámite la demanda de tutela, pero en el auto que así lo dispuso se ordenó a la accionante que allegara prueba de la calidad de secretaria del sindicato en la que actuaba “o como persona natural” o de lo contrario se declararía terminado el trámite por falta de legitimación en la causa por activa. Según la indica la sentencia en estudio, la accionante no acató tal orden o requerimiento.

Cabe anotar que tampoco se trajo como anexo de la demanda certificación alguna de la existencia y representación de ASOTRAEMTELCO como tampoco de EMTELCO S.A.

EMTELCO S.A. con su contestación a la demanda de tutela trajo certificación de su propia existencia y representación.

Vista la carta fechada el 23 de febrero de 2023 y que se entiende (dada la poca claridad en la redacción del libelo) que corresponde al derecho de petición que dice haber formulado la Sra. CAMARGO el 28 de abril del mismo año, se advierte que carece de nombres, de firmas y de especificación de la calidad o cargo de las personas que actúan o piden mediante ese documento, solamente aparecen unas direcciones electrónicas para recibo de la respuesta, entre esas direcciones la de la señora CAMARGO. De los autores de la petición apenas dice JUNTA SINDICAL DE ASOTRAEMTELCO.

Ahora bien, si como el art. 23 de la Constitución Nacional lo tiene consagrado, toda persona puede hacer uso del derecho de petición ya sea directamente o por



intermedio de apoderado debidamente constituido o incluso por interpuesta persona actuando como su agente oficioso en casos de que al directo interesado le sea sumamente difícil o incluso imposible actuar directamente, y en esas mismas condiciones puede formular acción de tutela, lo cierto es que el peticionario real o aquél por quien se actúa, debe expresar y acreditar como en el caso que aquí ocupa cuál es la calidad que le legitima para pedir, cuál es el interés que le asiste, de manera que el destinatario de la petición y eventualmente el juez que haya de conocer la acción de tutela para el amparo del derecho de petición, pueda deducir claramente el legítimo interés del peticionario, pues es evidente que no todas las personas tienen interés justificado y legítimo para obtener las respuestas que piden.

Así las cosas, se tiene que la señora CAMARGO y a pesar de que en la primera instancia se le requirió para ello, no acreditó finalmente la calidad en que vino actuando en acción de tutela, es decir no acreditó su calidad de secretaria del sindicato ASOTRAEMTELCO, ni que dentro de sus funciones tuviera la facultad de formular peticiones o derechos de petición en nombre y representación del sindicato, y menos que acreditó que ella tuviera la calidad de representante legal del sindicato ASOTRAEMTELCO ya fuera como principal o como suplente.

Dado lo anterior es evidente que el fallo que en la primera instancia negó las pretensiones de la señora CAMARGO tiene que ser confirmado dado que no acreditó en forma alguna su legitimación en la causa para actuar en nombre y representación del sindicato. Esto, sin perjuicio claro está, de que el verdadero representante legal de ASOTRAEMTELCO, acreditando tal calidad formule nueva acción de tutela que presente a la Oficina Judicial Reparto si es que lo considera necesario no obstante la respuesta al derecho de petición que a él le dirigió y remitió la empresa EMTELCO el 6 de junio de 2023.

Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación.
- B) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- C) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria